

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETO

Con motivo de nuestra lucha en defensa de la independencia española y de las libertades del pueblo, el Gobierno viene dando a la Aviación un desenvolvimiento verdaderamente extraordinario, si se compara el ya adquirido con la penuria de este modernísimo elemento de combate antes de Julio de 1936. Dióse en tal sentido un gran paso de avance cuando, en Septiembre último, se separó del Ministerio de la Guerra todo lo concerniente a las fuerzas aéreas, constituyendo con los servicios de las mismas una rama ministerial que tiene hoy organización autónoma dentro del Ministerio de Marina y Aire. Pero la estructura abocetada en el Decreto que creó la Subsecretaría del Aire necesita perfilarse mediante nuevas disposiciones, iniciadas por el presente Decreto que tiende a dibujar con trazos más firmes la personalidad del arma, fundiendo de modo definitivo la Aviación militar y naval, antes separadas, estableciendo moldes adecuados para las diversas especialidades y vinculando debidamente los eslabones de la cadena invisible que une el avión en pleno vuelo con el taller donde se construye y repara.

No se va a la nueva organización pensando solamente en las exigencias de la lucha actual, aunque ellas por sí solas bastarían a justificarla, sino atalayando también el porvenir que nos obligará a asegurar los frutos de la victoria, no contra enemigos internos porque éstos habrán de ser aplastados, sino contra adversarios externos de quienes cabe esperar un acecho constante contra nosotros por odio a un régimen de plena libertad, por deseo de adueñarse de nuestras riquezas naturales y por el afán imperialista de ocupar posiciones en país de tan envidiable situación geográfica como España. Nuestra fortaleza debe impedir que coyunturas peligrosas favorezcan tales designios. La aviación habrá de constituir base principal de esa fortaleza futura. Su preeminencia como instrumento defensivo y ofensivo está suficientemente acreditada durante estos nueve meses de guerra, en el curso de los cuales el cielo español ha sido escenario de épicas hazañas gran parte de ellas a cargo de muchachos casi imberbes, en quienes la intrepidez ha cubierto las lagunas de una instrucción recibida demasiado aprisa. Técnicos de todas las nacionalidades manifiestan su asombro por capacitación tan rápida en nuestras

fuerzas aéreas, cuya improvisación resultaría inexplicable si no se tuvieren en cuenta muy singulares aptitudes de la raza.

Pues bien, todo lo conseguido y lo que en el mismo orden se prepara hay que encuadrarlo mientras simultáneamente se organiza una industria aeronáutica capaz de llenar por sí sola las necesidades nacionales, para las que nuestra ambición señala amplísima órbita.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el arma de Aviación, que estará compuesta por todas las fuerzas y servicios aeronáuticos de la República, más las fuerzas y servicios de la Defensa Especial contra Aeronaves.

Artículo segundo. Las fuerzas de Aviación las constituirán:

- a) El Estado Mayor.
- b) Los organismos de Mando.
- c) La totalidad de las unidades, dependencias y servicios de Aviación.

Artículo tercero. En tiempo de paz se organizarán las fuerzas de Aviación de forma que puedan actuar independiente o en combinación con las de mar o tierra.

Los aviones embarcados quedarán permanentemente a disposición de la Marina militar, siendo mandados y servidos por personal del Cuerpo general de Aviación que haya seguido el oportuno curso de aplicación naval, personal que solamente a los efectos tácticos y de disciplina dependerá del mando naval militar.

En tiempo de guerra, el organismo en que recaiga la dirección de la misma designará las unidades que hayan de estar a disposición de las fuerzas de mar o tierra, así como las que hayan de actuar independientemente.

Artículo cuarto. El personal del arma de Aviación se agrupará en los Cuerpos siguientes:

- a) Cuerpo general de Aviación.
- b) Cuerpo Auxiliar de Aviación.
- c) Maestranza de Aviación.

El primero lo formará todo el personal en vuelo, teniendo cada una de las especialidades su respectivo escalafón. Una vez constituidas las escalas iniciales, los Oficiales que nutran las mismas procederán de la Academia o Academias que se establezcan.

El segundo lo integrarán los Ingenieros aerotécnicos, Intendencia de Aviación, Sanidad de Aviación, Mecánicos y Armeros que no vuelen, Conductores, Especialistas de Aeronáutica de la primera Sección de los Cuerpos Auxiliares de los Servicios Técnicos de

la Armada y demás Cuerpos que poseen especialidad auxiliar aeronáutica.

El tercero abarcará el personal obrero de todas las categorías procedente de la Aviación civil, naval o militar.

Artículo quinto. Para constituir el Cuerpo general de Aviación se fusionará el personal con título y aptitud reconocida, procedente de Aviación militar, naval y civil, ordenándolo por antigüedad en el empleo el día 18 de Julio de 1936, salvo los no procedentes de Academias militares, para quienes se tendrá en cuenta la antigüedad de los empleos obtenidos con posterioridad a la referida fecha.

Artículo sexto. El Cuerpo general de Aviación se dividirá en Escala del Aire y Escala de Tierra.

El personal de la Escala del Aire pasará a la de Tierra cuatro años antes de la edad fijada para el retiro en los distintos empleos del Ejército, retirándose a la misma edad que en éste.

La Escala de Tierra la formarán el personal con título aeronáutico actualmente en servicio de Aviación y el que con posterioridad desee pasar a ella desde la escala del Aire. En la Escala de Tierra y si las plantillas de la misma lo consientan, podrán, por excepción, ser incluidos con los grados que tuviesen reconocidos u otros inferiores los Jefes y Oficiales que, acoplados durante esta campaña a la Aviación o en funciones auxiliares de la misma, hubiesen prestado servicios relevantes a juicio del Ministro de Marina y Aire.

Artículo séptimo. A los quince años de servicio de vuelo, el personal de la Escala del Aire podrá pasar a la de Tierra, intercalándose en ésta según su antigüedad y conservando los derechos que hubiese adquirido.

Artículo octavo. Los militares con título de Piloto que presten actualmente servicio en la Aviación civil, naval o militar y deseen pasar al arma de Aviación, lo solicitarán en un plazo de diez días a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo noveno. Las Escalas de las distintas Secciones del Cuerpo Auxiliar de Aviación se formarán de análoga forma que las de las Secciones del cuerpo general. El personal que aspire a pertenecer al mismo, lo solicitará durante un plazo de quince días, a partir de los treinta de la publicación de este Decreto.

Artículo décimo. Los Pilotos, Radiotelegrafistas, Mecánicos y Obreros civiles de Aviación al servicio del Estado podrán ser clasificados militarmente para incluirlos de modo definitivo, si así se dispusiere, en los distintos Cuerpos del arma.

Artículo once. Disposiciones ulteriores determinarán la composición de los Cuerpos de Intendencia de Aviación y Sanidad de Aviación, así como el reclutamiento de su personal.

Artículo doce. Para formar la Maestranza de Aviación se unificarán los derechos y deberes que se deriven de la organización industrial aeronáutica.

Artículo trece. Las reservas del arma de Aviación estarán constituidas por el personal que haya servido en Aviación civil, naval o militar, así como por Ingenieros especialistas y Obreros aeronáuticos.

Artículo catorce. Dentro del arma de Aviación funcionará la Jefatura de la Defensa Especial contra Aeronaves, que tendrá el mando táctico y administrativo de todos los elementos a sus órdenes.

Artículo quince. Los elementos anti-aéreos que se cedan a las unidades del Ejército o de la Marina seguirán mandados por personal de la Defensa Especial contra Aeronaves, pero a los efectos tácticos y de disciplina estarán a las órdenes del departamento al cual queden circunstancialmente incorporados.

Artículo diez y seis. Los Jefes y Oficiales de la Defensa Especial contra Aeronaves que procedan de Cuerpos del Ejército o de la Marina no serán baja en los mismos.

Los Suboficiales, Cabos y soldados pertenecerán al arma de Aviación.

Artículo diez y siete. Se autoriza al Ministro de Marina y Aire para dictar las disposiciones reglamentarias encaminadas a desarrollar este Decreto.

Artículo diez y ocho. Queden derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por este Decreto.

Artículo diez y nueve. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 16 de Diciembre de 1936, en relación con el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Auxiliar de ese Juzgado Especial a don Luis Martínez Martínez, que servía el mismo cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chilchilla.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Juez especial de Albacete.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 23 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar Presidente suplente del Jurado de Urgencia de Almería a don Miguel Ruiz Ramírez, Juez de Primera Instancia Instrucción interino que sirve el Juzgado número uno de los de dicha población, en el que continuará prestando sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 3 de Octubre último dió normas para facilitar las inscripciones en los Registros de la Propiedad destruidos total o parcialmente por accidentes de guerra, ordenando la apertura de un libro especial de inscripciones con objeto de atender a las urgentes necesidades del momento sin acudir al lento procedimiento que la Ley de 15 de Agosto de 1873 estableció para la reconstitución de los Registros destruidos. En dicho libro se autorizó, en un principio, la inscripción de las escrituras del Banco Hipotecario de España y después las del Instituto Nacional de Previsión; posteriormente otras entidades oficiales también han solicitado autorización para inscribir y la creación de otro libro análogo para los Registros mercantiles destruidos.

Por estas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. En los Registros mercantiles destruidos total o parcialmente por accidentes de guerra se abrirá un libro de inscripciones, análogo al creado por el Decreto de 3 de Octubre último para los Registros de la Propiedad.

Segundo. En este libro y en el creado por el mencionado Decreto en los Registros de la Propiedad, se inscribirán aquellas escrituras susceptibles de inscripción, conforme a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En uso de las facultades que me están atribuidas por el Decreto de 27 de Septiembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del mismo,

Este Ministerio acuerda separar definitivamente de su cargo, con pérdida de todos los derechos inherentes al mismo, al Notario de Valencia don Manuel Brugada Panizo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por don Juan Costas Verdía, Notario de Valencia, y de lo dispuesto en los artículos 57 del Reglamento Notarial y 36 y concordantes de su anexo I,

Este Ministerio ha acordado jubilar al citado Notario, cuyo título de ejercicio será recogido y cancelado, debiendo anunciarse a su tiempo y al turno que corresponda la vacante que produce esta jubilación, y asignando al interesado la pensión de 12.000 pesetas anuales con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, que la satisfará según las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 5 del actual por el Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, don Fernando Campos Salcedo, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en el mencionado cargo, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 1 de Junio próximo pasado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1911, dictado para la aplicación de la Ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado solicitante, don Fernando Campos Salcedo, la excedencia voluntaria en el citado cargo, por un período de tiempo no menor de un año y no mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

M. SANCHEZ ROCA